



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 330 -2022-MTC/24

Lima, 04 NOV. 2022

VISTOS: La Carta DMR-CE-2512-22 y el Formulario 001/03-E, recibidos el 21 de octubre de 2022 de la empresa América Móvil Perú S.A.C., el Informe N° 5398-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones y el Informe N° 954-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de marzo de 2018, se suscribió el Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Lima”, entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y la empresa América Móvil Perú S.A.C.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

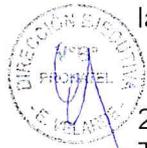


Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

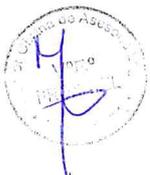
Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;



Que, mediante la carta y el formulario de Vistos, la empresa América Móvil Perú S.A.C. solicitó que se declare como confidencial los siguientes reportes: (1) Reporte de uso diario-internet, (2) Reporte de uso mensual- internet, (3) Estadísticas de las 20 páginas web más visitadas, (4) Reporte de pico de volumen de tráfico-internet, (5) Reporte de cantidad de sesiones internet, (6) Reporte de uso diario - intranet, (7) Reporte de uso mensual - intranet, (8) Reporte de pico de volumen de tráfico - intranet, (9) Reporte de interrupción de acceso a internet, (10) Reporte de interrupción de acceso a intranet, (11) Reporte mensual de Interrupción del Subsistema de Seguimiento, (12) Reporte mensual de Interrupción del POP, (13) TIA Incidencias, (14) TIA indicador, (15) Reporte TOE mensual, (16) Reporte TOE diario, (17) Indicador de latencia, (18) Indicador de pérdida de paquete, (19) Indicador de velocidad de baja, (20) Indicador de velocidad de subida, (21) Indicador BER, (22) CPE sin tráfico, (23) Gráficas tráfico mensual internet, (24) Reporte





Resolución de Dirección Ejecutiva

mensual del CPE dados de baja, (25) Reporte mensual de CPE instalados no obligatorios, correspondiente al periodo de Agosto 2022;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 5398-2022-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, constituiría parte de su secreto comercial, y podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial, por lo que concluye que se debe declarar confidencial la información siguiente:

- (1) Reporte de uso diario-internet
- (2) Reporte de uso mensual- internet
- (4) Reporte de pico de volumen de tráfico-internet
- (5) Reporte de cantidad de sesiones internet
- (6) Reporte de uso diario-intranet
- (7) Reporte de uso mensual- intranet
- (8) Reporte de pico de volumen de tráfico-intranet
- (9) Reporte de interrupción de acceso a internet
- (10) Reporte de interrupción de acceso a intranet
- (11) Reporte mensual de Interrupción del Subsistema de Seguimiento
- (12) Reporte mensual de Interrupción del POP
- (13) TIA Incidencias
- (14) TIA indicador
- (15) Reporte TOE mensual
- (16) Reporte TOE diario
- (17) Indicador de latencia
- (18) Indicador de pérdida de paquete
- (19) Indicador de velocidad de baja
- (20) Indicador de velocidad de subida
- (21) Indicador BER
- (22) CPE sin tráfico
- (23) Gráficas tráfico mensual internet;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: i) Estadísticas de las veinte (20) páginas web más visitadas, ii) Reporte mensual de CPE dados de baja, y iii) Reporte mensual de CPE instalados no obligatorios; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, por Informe N° 954-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, y del numeral 2 del



artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el Informe N° 5398-2022-MTC/24.09; asimismo se comparte la posición expresada en el mencionado informe, respecto a la improcedencia de la solicitud de confidencialidad solicitada por América Móvil Perú S.A.C., que se detalla a continuación: i) Estadísticas de las veinte (20) páginas web más visitadas, ii) Reporte mensual de CPE dados de baja, y iii) Reporte mensual de CPE instalados no obligatorios;

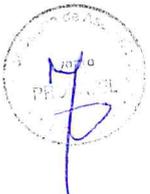
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. mediante Carta DMR-CE-2512-2022 y el Formulario 001/03, referida a los Reportes mensuales correspondiente al Proyecto de Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y desarrollo social de la Región Lima, del período agosto 2022, conforme el siguiente detalle:

- (1) Reporte de uso diario - internet
- (2) Reporte de uso mensual - internet
- (4) Reporte de pico de volumen de tráfico - internet
- (5) Reporte de cantidad de sesiones internet
- (6) Reporte de uso diario - intranet
- (7) Reporte de uso mensual - intranet
- (8) Reporte de pico de volumen de tráfico - intranet
- (9) Reporte de interrupción de acceso a internet
- (10) Reporte de interrupción de acceso a intranet
- (11) Reporte mensual de Interrupción del Subsistema de Seguimiento
- (12) Reporte mensual de Interrupción del POP
- (13) TIA Incidencias





Resolución de Dirección Ejecutiva

- (14) TIA indicador
- (15) Reporte TOE mensual
- (16) Reporte TOE diario
- (17) Indicador de latencia
- (18) Indicador de pérdida de paquete
- (19) Indicador de velocidad de baja
- (20) Indicador de velocidad de subida
- (21) Indicador BER
- (22) CPE sin tráfico
- (23) Gráficas tráfico mensual internet.

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. mediante Carta DMR-CE-2512-2022 y Formulario 001/03, en el extremo referido a: i) Estadísticas de las veinte (20) páginas Web más visitadas; ii) Reporte mensual de CPE dados de baja; iii) Reporte mensual de CPE instalados no obligatorios, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.



Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la empresa América Móvil Perú S.A.C.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente resolución.



Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




EDGAR EDUARDO VELARDE ORTIZ
 Director Ejecutivo
 PRONATEL